



Sabanalarga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2022-00055-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	MARINA DEL CARMEN TIRADO DE ALARCON
<b>ACCIONADO:</b>	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
<b>VINCULADO:</b>	OFICINA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARINA DEL CARMEN TIRADO DE ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.965.712 expedida en Montería, quien actúa en nombre propio, en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, consagrado en nuestra Carta Política, igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fueron vinculados la OFICINA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

### ANTECEDENTES

#### Hechos.

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

*"1. La suscrita en la data del 04 de Diciembre del año 2021 envié por correo electrónico un derecho de petición a la Entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, solicitando ABRO COMILLA "solicito respetuosamente actualizar el RUNT de vehículo placa ZMA088 a nombre de MARINA DEL CARMEN TIRADO DE ALARCON con CC No 34.965.712 de Montería, ya que el mismo aparece en la AUTORIDAD DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA/SITIO NUEVO, y debe aparecer en el TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO / SABANAGRANDE, que es donde vengo pagando los impuesto".*

*2. La Entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO el día 21 de diciembre del 2021 respondió la petición manifestando lo siguiente abro comilla " El Instituto de Transito del Atlántico ha oficiado de manera reiterativa a la oficina de tránsito de Sitio Nuevo-Magdalena solicitando el cambio de estado en RUNT del vehículo antes mencionado de ACTIVO a INCOSISTENTE, sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de este, siendo esto necesario para acceder a su solicitud de migración por parte de este organismo de tránsito.*

*Dicho lo anterior, se procederá a reiterar solicitud de cambio de estado del vehículo en el registro Único Nacional de Transito del vehículo placa ZMA088 de ACTIVO a INCOSISTENTE, una vez recibamos respuesta por parte de la oficina de tránsito de Sitio Nuevo-Magdalena se procederá de conforme a lo solicitado".*

*Además, la entidad accionada oficio al TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA en fecha 21 de diciembre del 2021, no dando respuesta alguna.*

*Esta respuesta dada por la entidad accionada no ha resuelto de manera clara ni completa a la petición presentada y por ende sigue vulnerando mi derecho que el Estado Colombiano protege como es el de PETICION, y por consiguiente aparece en et RUNT mi vehículo de placas ZMA088 no puede circular por las vías del país por este impase que de manera arbitraria realizaron las autoridades de tránsito, perjudicando mis intereses y el derecho de circular.*

*3.-Estamos en un estado social de derecho al cual le garantiza n al ciudadano los derechos intrínsecos de toda persona y que muestran a la figura de la acción de tutela, como una herramienta eficaz y contundente contra las acciones u omisiones de entidades públicas y particulares amenazantes de derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución Nacional de 1991; es por eso, que la Entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO viene desconociendo unos derechos a la suscrita, en el sentido del derecho*

a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, Solicito Señor Juez, se ordene al señor Director de la Entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del fallo CONTESTE LA PETICION oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, en la data del 04 de diciembre del año 2021 enviada por correo electrónico.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificados los accionados el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), en debida forma, la OFICINA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA remitió respuesta al correo de este Juzgado el día 03 de marzo de la anualidad, en el cual manifestó lo siguiente:

"1. Inspeccionado el sistema RUNT se evidencia que el vehículo de placas ZMA088 actualmente se encuentra registrado en nuestra Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena, en estado CANCELADO.  
2- Se procedió a observar el expediente del automotor en cuestión y se evidenció que al vehículo se le surtió un trámite de TRASLADO DE CUENTA para el tránsito de GALAPA – ATLÁNTICO en el año 2005. Igualmente, no se avizora motivo de cancelación del mismo.  
3- Que, mediante correo electrónico, el tránsito del Atlántico nos solicita el cambio de estado a INCONSISTENTE.  
4- Esta Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena procedió a expedir oficio dirigido a la CONCESIÓN RUNT solicitando el cambio de estado de CANCELADO a INCONSISTENTE para ser asumido por el tránsito correspondiente toda vez que el expediente original ya no se encuentra en nuestro O.T. Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos a la espera de que la concesión RUNT proceda a nuestra solicitud de cambio de estado, el cual se efectuará dentro del término de 72 horas hábiles siguientes a la notificación de este oficio".

En el mismo sentido, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, contestó: que ellos han sido céleres ante los requerimientos de la señora Marina del Carmen Tirado de Alarcón, quien ha solicitado a este Instituto corregir el estado actual del vehículo de placas ZMA-088 en la plataforma RUNT del Ministerio del Transporte y manifiestan dirigir en reiteradas ocasiones al Instituto de Tránsito Departamental del Magdalena, solicitándole el cambio de estado del citado vehículo, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta de fondo, y que, así mismo mediante Oficio de fecha 21 de diciembre de 2021, se le hizo saber a la señora Marina del Carmen Tirado de Alarcón, del oficio enviado al Instituto de Tránsito Departamental del Magdalena, de igual forma se le anexó copia del mismo.

Por lo tanto, hacen saber en su contestación que, el Instituto de Tránsito del Atlántico, no tiene bajo su competencia corregir el estado actual del vehículo de placas ZMA-088, ya que esta competencia es exclusiva del Tránsito Departamental del Magdalena.

## Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

Derecho de petición y sus anexos y la prueba de enviado por correo electrónico parte del suscrito y recibido por parte del accionado, respuesta dada por la entidad accionada, copia del envío del oficio expedida por la entidad accionada al TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA en fecha 21 de Diciembre del 2021, copia del RUNT del vehículo de placas ZMA088 donde aparece CANCELADO

Las accionadas aportan como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia del oficio dirigido a la concesión RUNT
2. Copia del oficio de fecha 21 de diciembre de 2021, donde se le solicita al Tránsito del Magdalena el cambio de estado del vehículo de placas ZMA-088.
3. Copia del oficio de respuesta de fecha 21 de diciembre de 2021 dirigido a la señora Marina del Carmen Tirado de Alarcón enviado al Correo Electrónico: [luzyamilearjv@gmail.com](mailto:luzyamilearjv@gmail.com).
4. Copia de la guía de envío.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”  
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver, si la encartada dio o no contestación a la petición elevada el día 04 de diciembre del 2021 de manera completa y de fondo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

## EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-

951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley,

esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
- III. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

### CASO CONCRETO

En el presente caso la señora MARINA DEL CARMEN TIRADO DE ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.965.712 expedida en Montería, interpone acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, presuntamente, por no haber emitido respuesta a la petición elevada el día 04 de diciembre del 2021, igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fue vinculada la OFICINA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se tiene que ciertamente el accionante presentó petición ante la encartada, el día 04 de diciembre del 2021, con radicado de recibido 202142100239952, tal como consta de las pruebas aportadas con la tutela, en los folios del 3 del archivo nombrado **01Tutela202200055Fecha20220301**.

Ahora bien, es palmario que la señora SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PÁEZ, en calidad de directora del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante oficio de radicado 202151000027691, enviado por correo electrónico el día 27 de diciembre de 2021, a [transito@magdalena.gov.co](mailto:transito@magdalena.gov.co), solicitó que, conforme a la petición presentada por la señora MARINA DEL CARMEN TIRADO, requieran por tercera vez, el cambio de estado de CANCELADO a INCONSISTENTE en el RUNT, igualmente se evidencia que el oficio fue enviado a la accionante el mismo día con el radicado 202151000027681 al correo electrónico [luzyamilearjv@gmail.com](mailto:luzyamilearjv@gmail.com).

Ahora bien, en cuanto a la OFICINA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, se evidencia en el acervo probatorio oficio de radicado E-2022-001337, de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual se realiza una solicitud al área migración de la CONCESIÓN RUNT S.A., solicitando cambio de estado del vehículo ZMA088, de CANCELADO A INCONSISTENTE, toda vez que no se observa trámite ni motivo de cancelación y el rodante actualmente NO se encuentra matriculado en nuestro organismo de tránsito, pero no se evidencia soporte de entrega del mismo. No obstante, no se allegó soporte alguno en el que se evidencie que dicho oficio fue puesto en conocimiento de la accionante.

Así las cosas, si bien es cierto el oficio expedido por parte de la oficina de Tránsito Departamental del Magdalena brinda una respuesta a la solicitud de la accionante, en tanto indica las razones por las cuales no es posible acceder a lo solicitado y transmite la petición a la entidad competente a fin de que proceda al cambio de estado del vehículo, lo cierto es que no es posible entender que nos encontramos frente a un hecho superado, como quiera que no se allegó el soporte que acredite que tal respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante.

En efecto, recuérdese que el derecho de petición no sólo implica una respuesta clara y de fondo a lo pretendido, sino, además, que sea efectivamente puesta en conocimiento del peticionario, pues sólo así es viable entender satisfecha la respuesta a la solicitud. Así, aun cuando formalmente se evidencia una respuesta en el expediente de tutela, se desconoce si la parte actora tiene conocimiento de la misma, razón por la cual, se amparará el derecho de petición de la misma y se dispondrá que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, se proceda por parte de la Secretaría de Tránsito del Magdalena, que se ponga en conocimiento de la accionante, señora Marina del Carmen TIRADO, el oficio de radicado E-2022-001337, de fecha 02 de marzo de 2022.

Diferente ocurre con la Secretaría de Tránsito del Departamento del Atlántico, quien si acreditó que dio respuesta a la solicitud de la accionante indicando las razones por las cuales no estaba a su alcance efectuar el cambio de estado solicitado y puso en conocimiento de la misma dicha situación, razón por la que, frente a esa accionada, no se ordenará amparo alguno.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARINA DEL CARMEN TIRADO en lo que respecta a la Secretaría de Tránsito del Magdalena, por las razones que quedaron planteadas en las motivaciones de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Tránsito del Magdalena, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de la accionante, señora Marina del Carmen TIRADO, el oficio de radicado E-2022-001337, de fecha 02 de marzo de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7877a751999a736effc220d5cc0d5f70dd6a9611b680eade158f5978b864587b**

Documento generado en 14/03/2022 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>